

**PERÚ**Ministerio  
de Economía y FinanzasCentral de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRASDirección de Acuerdos  
Marco*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"***VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado en fecha 11 de diciembre del 2024 por la empresa VJK S.A.C, identificado con RUC N° 20539297881 y debidamente representado por Javier Antonio Liza López, en adelante el Recurrente, mediante Escrito N° 1 y el Informe N° 0003-2025-PERÚ COMPRAS-DAM-PMCE de fecha 09 de enero del 2025 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, el procedimiento de actualización de Fichas-producto es una prerrogativa otorgada a los Representantes de Marca debidamente acreditados a fin de que éstos reflejen de manera inequívoca aquellos aspectos que definen una Ficha-producto en específico; asimismo, en los casos que el contenido de la Ficha Técnica publicada en la Plataforma difiera de la denominación de la Ficha-producto, esta última puede ser materia de actualización a fin de compatibilizar lo consignado en los Catálogos;

Que, mediante Carta S/N de fecha 26 de noviembre del 2024, el Recurrente solicitó actualización de Fichas-producto de la marca NEW KRAL, correspondiente al Acuerdo Marco EXT-CE-2024-11; solicitud que fue no procedente mediante Oficio N° 013692-2024 PERÚ COMPRAS-DAM y debidamente notificado en fecha 04 de diciembre del 2024.



## **Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.**

Que, el numeral 6.4 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación IV (en adelante, las Reglas) establece que, ante una solicitud de actualización de Fichas-producto, PERÚ COMPRAS tiene la prerrogativa de evaluar la misma, la misma que sólo procede en aquellos casos no relacionados con las características técnicas inherentes al producto como son el diseño de la Ficha Técnica, omisiones de características en la Ficha-producto u otras que PERÚ COMPRAS determine;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;<sup>1</sup>

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 04 de diciembre del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Oficio N° 013692-2024 PERÚ COMPRAS-DAM, en el cual se comunicó que no procede su solicitud de actualización de las Fichas-Producto con Código Único de Identificación NWK056, NWK057, NWK079, NWK084, NWK143, NWK146 y NWK189 correspondiente a la marca NEW KRAL, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.4 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I – Modificación IV;

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022



Que, estando a lo anterior, se advierte que el Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 06 de enero del 2025. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 11 de diciembre del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

*2.1 Con fecha 26 de noviembre de 2024, en el marco de la operatividad de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y, en mi condición de representante de la marca NEW KRAL, solicité ante la Dirección de Acuerdos Marco de PERÚ COMPRAS actualización de siete (7) Fichas producto de la Categoría Silla Giratoria del Catálogo Electrónico de Mobiliario en General y comprendidas en el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-11.*

*2.2. Respecto a la actualización de Fichas producto, el numeral 6.4 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I – Modificación IV, establece que:*

*"6.4. Actualización de Fichas-producto*

*Refiérase a la actualización de Fichas-producto en aquellos casos en que ésta presente una modificación en aspectos no relacionados con las características técnicas inherentes al producto como lo son el diseño de la Ficha Técnica u omisiones de características en la Ficha-producto u otras que PERÚ COMPRAS determine.*

*Asimismo, en los casos que el contenido de la ficha técnica publicada en la PLATAFORMA difiera de la denominación de la Ficha-producto, esta última podrá ser materia de actualización, a fin de compatibilizar lo consignado en los CATÁLOGOS.*

*Nota: PERÚ COMPRAS dará a conocer los criterios adicionales mediante comunicado a través de su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)).*"

*2.3. Como puede advertirse, la actualización corresponde a la modificación de **aspectos no relacionados con las características técnicas inherentes al producto**; sin embargo, mediante el documento de la referencia, su representada consideró que no resultó procedente mi solicitud debido a que los cambios requeridos corresponden a características inherentes del producto.*

*2.4. Mi representada, al momento de efectuar la solicitud de actualización de Fichas – producto, no solo consideró el marco normativo descrito precedentemente, **sino también el listado de características para cada Categoría del Catálogo de Mobiliario en general, establecido en el Acuerdo Marco EXT-CE-2024-11 y previsto en la Plataforma.***

*2.6 En ese contexto, como se observa, la actualización solicitada solo corresponde a aspectos no relacionados a las características y valores, lo cual, de conformidad al numeral 6.4 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I – Modificación IV está permitido.*

*2.7. En mérito a lo antes expuesto, con el presente recurso impugnatorio solicito a su despacho, tenga a bien declararlo fundado; asimismo, se disponga la actualización de las Fichas – producto solicitada con fecha 26 de noviembre de 2024.*

*(...)*

*"Las nuevas pruebas que sustentan el presente recurso son las Fichas –producto con Código Único de Identificación NWK056, NWK057, NWK079, NWK084, NWK143,*



NWK146 y NWK189, las cuales se encuentran en el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco (<https://buscadorcatalogos.perucompras.gob.pe/>)”

(...)

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>2</sup>. En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, MORÓN URBINA señala:

*“En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad”<sup>3</sup>*

Que, asimismo, el precitado autor indica:

*“(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)*

*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida”<sup>4</sup>*

<sup>2</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, los Catálogos Electrónicos son un método especial de contratación mediante el cual una Entidad realiza la contratación, sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando estos Catálogos contengan el bien y/o servicio que permita la atención de su requerimiento y que se cuente con la disponibilidad de recursos, conforme lo establecido en el sub numeral 31.1 del artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley de Contrataciones;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento, precisa en el literal b) de su artículo 115 que las reglas especiales del procedimiento y los documentos asociados establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada Acuerdo Marco;

Por tanto, teniendo en cuenta la documentación presentada por el Recurrente con fecha 11 de diciembre de 2024, se evidencia que la prueba presentada no resulta suficiente ni puede ser considerada como prueba nueva, por cuanto, las capturas de pantalla proporcionadas respecto a las características de las Fichas-producto de Sillas, son aquellas que son visibles al Representante de Marca **al momento de incorporar una nueva Ficha-producto o al momento de subsanar una Ficha nueva con observaciones**. Es decir que, la "prueba nueva" presentada por el Recurrente, no constituye prueba alguna del proceso de **actualización** de Fichas-producto, sino del proceso de la incorporación y subsanación de nuevas Fichas-producto, por lo que no puede tratarse de un proceso semejante, por tanto, este deviene en INFUNDADO;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N.º 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N.º 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N.º 009-2020-PERU COMPRAS;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos  
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por VJK S.A.C, identificado con RUC N° 20539297881 y debidamente representado por Javier Antonio Liza López, contra el Oficio N° 013692-2024 PERÚ COMPRAS-DAM, con relación a la actualización de las Fichas-Producto con Código Único de Identificación *NWK056, NWK057, NWK079, NWK084, NWK143, NWK146 y NWK189* correspondiente a la marca NEW KRAL.

**Artículo Segundo.** - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

**Artículo Tercero.** - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a VJK S.A.C, identificado con RUC N° 20539297881.

**Artículo Cuarto.** - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

**Artículo Quinto.** - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

**ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN**

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO  
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS